



**JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.

Teléfono 282 42 10. Email: [flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: ALBA MIREYA SÁNCHEZ ARIAS  
Accionado: COMPENSAR CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR  
Radicado: 11 001 31 10 025 2020 00176 00

**Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020)**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

**I.- ACCIONANTE:**

Se trata de la señora **ALBA MIREYA SÁNCHEZ ARIAS**, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad.

**II.- ACCIONADA:**

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **COMPENSAR CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR** y entidades vinculadas **SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DE TRABAJO, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

**III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:**

Se trata de la presunta violación de sus derechos constitucionales de **PETICIÓN, MINIMO VITAL, DIGNIDAD HUMANA Y SEGURIDAD SOCIAL Y DERECHO DEL NIÑO.**

**IV.- OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA:**

Adujo la accionante que es madre de un hijo menor de edad, actualmente está desempleada a raíz de la situación por la que está atravesando el territorio nacional, por lo cual carece de recursos económicos para su subsistencia.

Que el día 27 de marzo de 2019, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 488 de 2020, a través del cual se indicó en su artículo 6°, lo siguiente: *“Artículo 6. Beneficios relacionados con Mecanismo de Protección al Cesante. Hasta tanto permanezcan los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y hasta donde permita la disponibilidad de recursos, los trabajadores dependientes o independientes cotizantes categoría A y B, cesantes, que haya realizado aportes a una Caja de Compensación Familiar durante un (1) año, continuo o discontinuo, en el transcurso de los últimos cinco (5) años, recibirán, además de los beneficios contemplados en el artículo 11 de la Ley 1636 de 2013, una transferencia económica para cubrir los gastos, de acuerdo con las necesidades y prioridades de consumo de cada beneficiario, por un valor de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, divididos en tres (3)*

*mensualidades iguales que se pagarán mientras dure la emergencia y, en todo caso, máximo por tres meses.*

*Parágrafo. El aspirante a este beneficio deberá diligenciar ante la Caja de Compensación Familiar a la que se encuentre afiliado, la solicitud pertinente para poder aspirar a obtener el beneficio de que trata el presente artículo...*

3. Que como consecuencia de lo anterior y cumpliendo con la totalidad de los requisitos exigidos en dicho decreto, el día 1 de abril de 2020 empezó a diligenciar el Formulario Único de Postulación de Mecanismo de Protección al Cesante, dispuesto en la página web de la entidad accionada el cual, por algunos problemas ajenos a la accionante, se logró diligenciar en su totalidad el día 13 de abril de 2019.

4. Que no obstante lo anterior, el día 14 de abril de 2020 la aplicación web de la entidad accionada, le informó *“Señor usurario ALBA MIREYA SANCHEZ ARIAS su solicitud de Subsidio de Emergencia se encuentra pendiente por aclarar, por que Licencia no remunerada y debe Es necesario diligenciar formulario y adjuntar certificado de terminación laboral, en el siguiente...”*

5. Que no entendió la anterior razón por lo cual procedió a diligenciar nuevamente y en repetidas ocasiones el formulario indicado por la accionada, pero que también en repetidas ocasiones la plataforma web, no la dejaba cargar los documentos.

6. Que acudió ante la empresa accionada, pero se encontraba cerrada, por lo que procedió a radicar un derecho de petición de fecha 27 de abril de 2020 por las razones hasta acá comentadas.

7. Que pese a todo lo efectuado en aras de tramitar la mencionada solicitud, de manera sorpresiva y contrariando a todo lo indicado inicialmente, el día 29 de abril de 2020, la plataforma web de la entidad accionada, le informó lo siguiente: *“Señor usurario ALBA MIREYA SANCHEZ ARIAS su solicitud de Subsidio de Emergencia se encuentra Negado porque No adjunto formulario”*.

8. Que se, tenga en cuenta que la solicitud radicada el día 13 de abril de los corrientes, tiene los mismos efectos que un derecho de petición de carácter general, toda vez que se está solicitando el reconocimiento de un derecho, el cual fue indebida e injustificadamente negado por la entidad accionada, contrariando todo lo realizado, pues, como se evidencia en el formulario adjunto, el mismo fue diligenciado en su integridad el pasado 13 de abril de 2020.

9. Que se tenga en cuenta que mi situación económica es bastante delicada, por tal razón y al llenar todos los requisitos, solicitó un beneficio, al cual se le ha puesto trabas injustificadas la empresa accionada, está vulnerando no solo el derecho fundamental de petición sino también otro tipo de derechos como el interés superior del niño, pues como se indicó mi hijo menor de edad, depende económicamente de mis ingresos

#### **V.- TRAMITE PROCESAL:**

Admitida la solicitud el 12 de mayo de 2020, se ordenó notificar a la entidad accionada y las entidades vinculadas, solicitándoles rindieran informe sobre los hechos aducidos por el accionante.

La acción de tutela fue notificada a la entidad accionada y las vinculadas el 12 de mayo de 2010, por el correo institucional [flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el siguiente orden: COMPENSAR CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR con No. De oficio 0808, SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR oficio No. 810; MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL oficio No. 811; MINISTERIO DE

TRABAJO oficio No, 812; MINISTERIO DE EDUCACIÓN OFICIO No. 0813 y PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, oficio No. 814

- **La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR de COMPENSAR**, dio respuesta sobre los hechos a través de Oficio de fecha 14 de mayo de 2020 en los siguientes términos:

*“Una vez notificados sobre el caso particular y verificadas las pretensiones formuladas en este caso, se procedió a correr traslado al área de subsidio de la Caja de Compensación Familiar COMPENSAR, evidenciando lo siguiente:*

*1. La Accionante Alba Mireya Sánchez Arias identificada con cedula de ciudadanía 52172374, realizó la solicitud del Subsidio de Emergencia el 02 de abril de 2020.*

*2. Al realizar la validación de la solicitud presentada por la Accionante Alba Mireya Sánchez Arias, quedó pendiente por aclaración, debido a que, no realizó la adición del formulario de postulación al Subsidio de Emergencia.*

*3. El día 14 de abril de 2020, la Accionante Alba Mireya Sánchez Arias mediante la URL de aclaraciones <https://form.jotform.com/200987423003045>, realizó envío del formulario de postulación que se encontraba pendiente, para dar continuidad al proceso de validación de requisitos del Subsidio de Emergencia.*

*4. Una vez presentado el formulario de postulación que se encontraba pendiente y hecha la validación de los requisitos establecidos en la normatividad vigente, la postulación al Subsidio de Emergencia de la Accionante Alba Mireya Sánchez Arias fue Aprobada a partir del mes de mayo de 2020.*

*5. La notificación de aprobación fue enviada al correo electrónico de la Accionante Alba Mireya Sánchez Arias [alms14@gmail.com](mailto:alms14@gmail.com) el día 12 de mayo de 2020. (Anexo 1)*

*6. De acuerdo con la información que fue suministrada en la notificación anexa, el primer pago correspondiente a quinientos ochenta y cinco mil doscientos dos pesos (\$585.202), fue realizado en la tarjeta Compensar a nombre de la Accionante Alba Mireya Sánchez Arias el día 12 de mayo de 2020.*

*7. Así mismo, el pago de la cuota monetaria por su beneficiario, se realizará el 29 de mayo, este pago se realizará durante 6 meses.*

*8. Realizaremos el aporte a EPS Salud Total S.A. y Colpensiones sobre la base de un (1) salario mínimo legal vigente; el cual se efectuará el día 04 de junio, Una vez realizado el pago, al correo electrónico le será enviada copia de la planilla del pago de aportes”.*

La accionada igualmente, allegó el escrito que dio respuesta a la señora Alba Mireya Sánchez Arias, con fecha 12 de mayo de 2020, enviada al correo ([alms14@gmail.com](mailto:alms14@gmail.com)), en el cual se le informa que la solicitud al Subsidio de Emergencia fue APROBADA, el cual se le hará entrega de los beneficios de acuerdo con lo establecido en el decreto 488 de 2020.

- **El MINISTERIO DE EDUCACIÓN** dio respuesta a la acción de tutela mediante comunicación de fecha 13 de mayo de 2020, señalando que es ajeno a los hechos que suscitan la presente acción de tutela, pues lo relatado en ella recae sobre el ámbito de las competencias de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - COMPENSAR, por cuanto dicha entidad es la competente para atender los requerimientos efectuados por el accionante en la tutela sobre el cumplimiento de los requisitos para acceder al mecanismo de protección al cesante; adicionalmente se debe establecer que ante el Ministerio de Educación Nacional no se ha efectuado solicitud alguna relacionada con el accionante de ningún tipo.

**- La PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, se pronunció mediante comunicación del 13 de mayo de 2020, refiriendo que que la acción de tutela es improcedente toda vez que el señor presidente de la República no ha vulnerado ningún derecho del accionante, que dentro de sus competencias ha tomado todas las medidas necesarias y suficientes para afrontar la emergencia sanitaria mundial por la propagación del Covid-19 a saber:

*“El 6 de marzo de 2020 se conoció el primer caso de Covid-19 en Colombia, afección que fue declarada pandemia mundial por la Organización Mundial de la Salud el 11 de marzo de 2020.*

*Mediante Resolución 0000380 del 10 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud adoptó medidas sanitarias preventivas de aislamiento y cuarentena para las personas que arribarán a Colombia desde China, Francia, Italia y España.*

*Aunado a lo anterior, mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del Covid-19 en todo el territorio nacional y hasta el 30 de mayo de 2020, adoptando una serie de medidas para controlar la propagación del Covid-19.*

*No obstante lo anterior, debido a la concurrencia de los requisitos de que trata el artículo 215 de la Constitución Política y una vez analizada la concurrencia del presupuesto fáctico, valorativo y la justificación de la declaratoria del estado de excepción, se procedió a proferir el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 “Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional”, mediante el cual se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de 30 días calendario. De esta manera, actualmente nos encontramos ante un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional debido a la propagación del Covid-19.*

*Ahora bien, conforme lo dispuesto en el artículo 215 de la Constitución Política, el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 resolvió: “el Gobierno Nacional adoptará medidas mediante decretos legislativos, además de las medidas anunciadas en la parte considerativa de este decreto, todas aquellas medidas adicionales necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, así mismo dispondrá las operaciones presupuestales necesarias para llevarlas a cabo”.*

*En atención a lo anterior y con el ánimo de hacerle frente a la crisis sanitaria internacional por la rápida propagación del Covid-19, así como en atención al Estado de Excepción de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el que nos encontramos, el Gobierno Nacional ha procedido a tomar las decisiones necesarias y suficientes respecto a todas las materias necesarias.*

*Ahora bien, vale la pena indicar que el Decreto 593 del 24 de abril de 2020 “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus Covid-19 y el mantenimiento del orden público” exceptuó del aislamiento obligatorio decretado del 27 de abril al 11 de mayo de 2020 varias labores.*

*Lo anterior, evidencia que la presente acción de tutela es improcedente por no existir una actual vulneración a los derechos fundamentales del accionante, toda vez que la presunta vulneración invocada no es real...”.*

**- EI MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, contestó a los hechos de la tutela mediante oficio con radicado No. 202011300689021 de fecha 14-05-2020, indica que de conforme al literal h) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, corresponde al Señor Ministro, ejercer como superior inmediato de los representantes legales de las entidades descentralizadas adscritas o vinculadas al respectivo ministerio; que para el caso de esta Cartera, se encuentran previstas en los Títulos 1 y 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 780 de 2016 Único Reglamentario del Sector Salud y Protección y que en tal sentido la CAJA DE

COMPENSACIÓN COMPENSAR, no se encuentra dentro de las entidades adscritas al Ministerio de Salud y Protección Social, razón por la cual, no está facultada para efectuarle requerimiento administrativo alguno, dirigido a ordenar la entrega o asignación de subsidios y auxilios económicos como lo pretende el accionante; en consecuencia, por lo que declarar la improcedencia de la acción de tutela, toda vez, que configura así la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CUASA POR PASIVA, por cuanto no es Superior Jerárquico de dicha caja de compensación, como tampoco puede intervenir en las funciones administrativas otorgadas por la ley a otras entidades.

Entre tanto la SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR y el MINISTERIO DE TRABAJO, guardaron silencio sobre los hechos del escrito de tutela.

## VI. CONSIDERACIONES:

VI. 1.- La Acción de Tutela. Constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades públicas, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos. -

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagró, también advirtió su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Nacional se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de petición. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

***“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”***

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución

Sobre este tema conceptuó la Corte Constitucional en sentencia 242 de 1993: ***“... no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición, la falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquél y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales***

**casos conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente al derecho de del 5 de julio de petición como tal. (...).”**

Las mismas razones implican que la respuesta deba ser de fondo, negando o concediendo lo solicitado, y no simples menciones a la petición.

Empero, como el juzgador no puede suplantar a la autoridad, pues su atribución solo va hasta ordenar la respuesta omitida, es inadecuado este vehículo procesal para señalar el sentido positivo o negativo de la decisión.

Por tanto, resulta improcedente acudir a la acción de tutela para solicitar que se ordene a la autoridad reconozca determinado derecho; es a esa autoridad a quien corresponde definir si se tiene o no el mismo, y sus límites, **la vulneración del derecho de petición no es lo negativo o positivo de la respuesta, sino la omisión de producirla sea en uno u otro sentido.**

La Corte Constitucional en sentencia T-121 de 1994 manifestó: **“En armonía con lo expuesto, debe la Sala destacar que la respuesta a una solicitud puede ser positiva o negativa, es decir, el acatamiento debido al derecho de petición no se traduce en despachar favorablemente las pretensiones del solicitante sino en impartirles el trámite correspondiente y brindar oportuna respuesta; no es viable, entonces que el juez de tutela, so pretexto de proteger el derecho, acceda a las pretensiones del demandante; lo que en sede de tutela puede ordenar el juez a la autoridad es resolver la petición elevada, poniendo fin a la vulneración evidente. (...).”**

Además, siendo de su esencia el obtener pronta resolución, esta debe producirse dentro de los términos legales dispuestos para ese fin, pues vencidos acaece la vulneración al derecho de petición.

**VI. 2.** Hecho superado por carencia actual de objeto, reiteración de jurisprudencia

**“...Se ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.**

**En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que “(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.**

**En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.**

**De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado. ...”<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> Sentencia T-146/12

## VII.- CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición elevada de forma escrita el día 27 de abril de 2019, fue resuelta de fondo, por lo siguiente:

1.- que la solicitud del Subsidio de Emergencia radicada el 02 de abril de 2020 por la señora Alba Mireya Sánchez Arias, al efectuar la validación, quedó pendiente por aclaración, debido a que, no realizó la adición del formulario de postulación al Subsidio de Emergencia.

2.- Que el día 14 de abril de 2020, la accionante, realizó las aclaraciones mediante la página <https://form.jotform.com/200987423003045> y envió del formulario de postulación que se encontraba pendiente, para dar continuidad al proceso de validación de requisitos del Subsidio de Emergencia.

3.- que una vez presentado el formulario y hecha la validación de los requisitos establecidos en la normatividad vigente, la postulación al Subsidio de Emergencia de la Accionante Alba Mireya Sánchez Arias fue Aprobada a partir del mes de mayo de 2020.

4.- Que la notificación de aprobación fue enviada al correo electrónico de la Accionante Alba Mireya Sánchez Arias [alms14@gmail.com](mailto:alms14@gmail.com) el día 12 de mayo de 2020.

5.- Dentro de los anexos radicados por la entidad accionada, Caja de Compensación Familiar Compensar, se observa el escrito dirigido a la señora Alba Mireya Sánchez Arias al correo [alms14@gmail.com](mailto:alms14@gmail.com), con fecha 12 de mayo de 2020, informándole que la solicitud al Subsidio de Emergencia fue APROBADA. E igualmente se le indicia la forma como se le hará entrega del beneficio de acuerdo con lo establecido en el decreto 488 de 2020

Por lo anterior, encuentra el despacho que la petición fue resuelta **tal y como lo indica la entidad accionada en su comunicación de fecha 12 de mayo de 2020**, pues dio contestación de fondo a cada uno de los puntos solicitados por el tutelante.

Así las cosas, la situación presentada se considera como un **hecho superado previo al proferimiento del presente fallo**.

Cabe indicar que el despacho no hará ningún pronunciamiento respecto de los derechos MINIMO VITAL, DIGNIDAD HUMANA Y SEGURIDAD SOCIAL Y DERECHO DEL NIÑO, pues no se demostró el estado de vulnerabilidad.

Por tanto, el amparo solicitado no está llamado a prosperar y por lo mismo habrá de **NEGARSE** la tutela impetrada.

## VIII.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución,

**PRIMERO: NEGAR** a la señora **ALBA MIREYA SÁNCHEZ ARIAS**, la protección al derecho fundamental de **PETICIÓN**, MINIMO VITAL, DIGNIDAD HUMANA Y

SEGURIDAD SOCIAL Y DERECHO DEL NIÑO, por las razones expuestas en la parte de motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DISPONER**, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO:** Contra este fallo procede la **impugnación** presentada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**CUARTO:** A costa de la parte interesada expídase fotocopias auténticas de la presente sentencia.

**QUINTO:** Si no fuere impugnada, **remítase** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:** Excluida de revisión, previas las anotaciones de rigor, archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**